-----Trelew, de junio de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R. L. E. c/ C., R. A. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 103 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1233 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 17 por el Señor R. A. C., con el patrocinio letrado de la Dra. L. E. A., contra la providencia de fs. 5/vta., del 29 de noviembre de 2018, que dispone la prohibición de acercamiento del Sr. C. al domicilio de la Sra. R. El recurso fue concedido a fs. 23 y fundado mediante memorial que luce a fs. 25/26 vta.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 5/vta., la jueza de grado ordenó, ante la denuncia interpuesta por la Sra. L. E. R, la prohibición de acercamiento del Sr. R. A. C. al domicilio de la denunciante. Asimismo, la resolución dispone que: … *se **abstenga** de **todo acto** que implique, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. L. E. R de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad. Hágase saber al denunciado que deberá acatar las medidas dispuestas, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia…* (Ver fs. 5, segundo párrafo).----------

--------Que, a fs. 17 se presenta el Sr. C. e interpone recurso de apelación contra dicha resolución, invocando que ella de causa gravamen irreparable (Ver fs. 17). En su presentación, el apelante señala que fue notificado de la medida cautelar el día 22 de febrero de 2019. Esta cuestión temporal es, como se verá, de importancia porque la medida de no acercamiento tiene una vigencia de 120 días que, contados desde su notificación (22 de febrero de 2019, según lo admite el apelante de la medida), estaría venciendo el 22 de junio de 2019. ----------

---------A fs. 25/26 vta., el Sr. C. presenta el memorial de su apelación. En lo sustancial, se agravia de dos cuestiones; a saber: (a) No se da en autos el requisito de la verosimilitud del derecho, puesto que la medida cautelar fue dispuesta por las manifestaciones de la denunciante (Ver fs. 25, último párrafo); (b) Que no se ha fijado la audiencia que ordena el art. 28 de la ley 26.485 (Ver fs. 25 vta., segundo párrafo). -

-----Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados.----------

----En primer lugar, es oportuno señalar que para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden

los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una "sociedad de redes", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA,Santiago,2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------

-----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquéllos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

------La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----------Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva

integral todo acto violento.----------

------El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

---- Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.----------

Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----------

-----II) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas. ----------

-------A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

------Asimismo, no es vano señalar que dicha actividad jurisdiccional no le causó al apelante ningún agravio con entidad suficiente para lograr la impugnación de la resolución de fs. 5/vta. Es que, la existencia de agravios claros y concretos es determinante para la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, ellos ni siquiera surgen claramente del memorial de fs. 25/26 vta., donde la parte aduce, como agravio, la falta de verosimilitud del derecho de la denunciante y la no designación de una audiencia de ley.-

------- Este tribunal no puede soslayar, sobre todo considerando el agravio referido al supuesto incumplimiento de una audiencia, que a fs. 33 se ordena que el Equipo Técnico

Interdisciplinario (ETI) entreviste personalmente al Sr. C., y que a fs. 37 se dispuso que el Sr. C. comparezca en el mencionado organismo el día 24/05/2019 a las 12 hs (Ver fs. 37 y 38). No obstante, a fs. 39 el ETI informa que el Sr. C. no compareció a dicha audiencia, poniendo en evidencia la ausencia de una voluntad colaborativa para clarificar las situaciones de violencia que fueron planteadas en autos. Tal actitud es la que termina de crear convicción frente a la necesidad de rechazar la apelación interpuesta a fs. 17.----------Finalmente, y a modo de cierre, tampoco puede pasarse por alto la cuestión temporal en la que se desarrolla este recurso de apelación, situación que ya fuera remarcada al comienzo. Es que, si se considera que la medida decretada a fs. 5/vta, tenía una vigencia de 120 días (Ver fs. 5 segundo párrafo) y que, según declara la apelante, ella toma conocimiento de esa medida el día 22 de febrero (ver fs. 17), la medida cautelar cesa el día 22 de junio de 2019. ----------

-----Pues bien, la cercanía entre la fecha de expiración de la cautelar y el dictado de la presente dejan a la cuestión traída a examen en los límites de ser considerada abstracta. ----------

--------Sin perjuicio de ello, en este estado del proceso, por las razones expresadas antes la medida apelada deberá confirmarse.----------

-------Por ende, toda resolución judicial cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.--------

-------III) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. L. E. A., letrado patrocinante de la parte apelante, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, ----------

-------**RESUELVE:**----------

-------I) CONFIRMAR la resolución dictada el 22 de noviembre de 2018 de fs.

5/vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

------II) IMPONER las costas a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). -

------III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia L. E. A. en la suma equivalente a 8 Jus. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA